

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00701/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED], en los sucesivo, Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cuautitlán, a la solicitud de información con número 00275/CUAUTIT/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, en donde requirió lo siguiente:

#### **“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DEL SERVIDOR PUBLICO MARCOS ORTÍZ DIAZ, MISMO QUE LABORA PARA LA COMISARIA. NOMBRAMIENTO, ACTIVIDADES, FUNCIONES EN LO ESPECIFICO, DENTRO DEL ORGANIGRAMA CUAL ES SU POSICIÓN, SU GRADO DE MANDO, SI ESTA PERSONA SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA, (YA QUE PORTA ARMA DE FUEGO), ¿CUAL ES SU GRADO POLICIAL?, SI SUS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN REGULADAS EN EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISARIA. GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS ASI MISMO SABER QUE RELACION TIENE AUN CON EL EJERCITO MEXICANO, YA QUE SE OSTENTA COMO ‘CAPITAN’ SOLICITO ADEMAS DOCUMENTOS: COPIA DEL*

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISARIA COPIA DEL ORGANIGRAMA COPIA DEL NOMBRAMIENTO LO ANTERIOR EN SU VERSION PUBLICA Y ESTA SE DEBE ENCONTRAR DISPONIBLE POR SER INFORMACION PUBLICA Y SI LA AUTORIDAD OBLIGADA SOLICITA PRORROGA, ESTA SE MAL INTERPRETARA, YA QUE REPITO ES INFORMACION PUBLICA Y DEBE ESTAR DISPONIBLE" (Sic.)*

**"MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX"*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Cuautitlán no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los mismos términos:

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“ACTO IMPUGNADO***

*NO PROPORCIONO LA INFORMACION LA AUTORIDAD” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*SE ESTA NEGANDO EL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION Y*

*SE REQUIERE CONOCER EL MOTIVO A SU NEGATIVA” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00701/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Ampliación del plazo para resolver.** El doce de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha.

**d) Cierre de instrucción.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de la materia, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la solicitud de información se trate de una consulta.

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, resulta necesario analizar la solicitud de información, con el fin de verificar que no se trate de una consulta; en ese sentido, el Particular solicitó se le dé respuesta a los cuestionamientos concernientes " *DEL SERVIDOR PUBLICO MARCOS ORTÍZ DIAZ...SABER QUE RELACION TIENE AUN CON EL EJERCITO MEXICANO, YA QUE SE OSTENTA COMO 'CAPITAN'*"; por lo cual se puede colegir que requiere un pronunciamiento específico a la pregunta señalada, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara un documento que dé respuesta al requerimiento informativo.

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los Entes Recurridos únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos;** por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, **como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.**

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde*

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la respuesta a **los cuestionamientos previamente referidos constituyen una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc* por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán, pues requiere un pronunciamiento referente a si un servidor público tiene alguna relación con el ejercito mexicano, el cual es dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En consecuencia, en virtud de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará un pronunciamiento específico y elaborara un documento que de contestación a dicha petición, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Medio de Impugnación, en virtud de que el ahora Recurrente se inconformó con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, solicitó respecto a un servidor público, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, lo siguiente:

- Nombramiento;
- Grado máximo de estudios;
- Actividades, funciones y atribuciones;
- Cargo o puesto;
- Grado de mando;
- Licencia oficial colectiva para portación de armas de fuego;
- Reglamento Interno de la Dirección y
- Organigrama de dicha área.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al señalar que no le habían proporcionado la información solicitada; por lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, **estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la negativa del Ayuntamiento de Cuautitlán, a dar trámite a la solicitud de información.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Cuautitlán, no había

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual fue presentado el **diez de diciembre de dos mil diecinueve.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **once de diciembre de dos mil diecinueve** y feneció el **dieciséis de enero de dos mil veinte**; lo anterior, sin contar catorce, quince y del veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como, del primero al siete, once y doce de enero de dos mil veinte, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema utilizado para presentar los requerimientos informativos, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00275/CUAUTIT/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	10/12/2019 11:26:41
2	Turno a servidor público habilitado	15/01/2020 16:36:51
3	Interposición de recurso de revisión	23/01/2020 17:15:49

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Particular, el Ayuntamiento de Cuautitlán, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el dieciséis de enero de dos mil veinte, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta FUNDADO.**

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado.

Para tal circunstancia, en principio se necesita contextualizar el requerimiento informativo, por lo que, es de precisar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información actualizada a la fecha de la solicitud, esto es, al diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información requerida**, en términos de los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente referidos. Así, es necesario traer a colación el artículo 63 del Bando Municipal de Cuautitlán, dos mil veinte, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra, **la Dirección de Administración**, encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con los recursos humanos, los cuales se relacionan con la tramitación de nombramientos, supervisión y registro de movimientos de altas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 22, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, será la encargada de organizar, operar, supervisar y controlar a los integrantes de las instituciones policiales.

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a la normatividad analizada, se logra observar que el Ayuntamiento de Cuautitlán, resulta competente para conocer de la información requerida, pues cuenta con unidades administrativas para conocer de lo requerido, a saber, la **Dirección de Administración y de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad**, que ve, todas las cuestiones relacionadas con los servidores públicos que laboran para este, que incluye los adscritos a área de Seguridad Pública.

Así, dichas áreas deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en sus archivos, de los documentos que den cuenta de la información respecto al servidor público señalado en el requerimiento informativo; para tal circunstancia, es necesario analizar la naturaleza de la información requerida.

#### **Nombramiento del Servidor Público.**

En principio, es necesario traer a colación el artículo 5º, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se entiende establecida mediante **nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.**

Conforme a lo anterior, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento que acredite la relación laboral entre el Ayuntamiento y la persona señalada en la petición, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregar el documento que acredite dicha circunstancia.

#### **Grado máximo de estudios.**

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto al grado máximo de estudios, es necesario precisar que el *curriculum vitae*, si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, este documento también tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; además, la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cuautitlán.

#### **Actividades, funciones y atribuciones del trabajador indicado.**

Al respecto, el artículo 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que el Sujeto Obligado deberá elaborar un catálogo de puestos, que deberá tener el perfil de cada uno de los cargos que conforman a la institución pública, con los requisitos necesarios para desempeñarlos.

A su vez, el artículo 92, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que se debe poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, en medios electrónicos, de la estructura orgánica completa de los sujetos obligados, así como, los perfiles de puestos de los servidores públicos a sus servicios.

Además, los Lineamiento Generales, establece en el formato 2a LGT\_Art\_70\_Fr\_II “Estructura Orgánica”, establece que, por cada área registrada, el Sujeto Obligado deberá incluir la denominación de las áreas que están subordinadas, **así como, las atribuciones, responsabilidades y funciones conferidas a los servidores públicos**, tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de lo peticionado y, por lo tanto, deberá entregar el documento donde consten las actividades, funciones y atribuciones específicas del servidor público precisado en la solicitud de información.

### **Cargo, puesto y grado de mando.**

Ahora bien, el Particular indicó que requería la información de un trabajador adscrito al área de Seguridad Pública, por lo que, resulta necesario traer a colación el artículo 76, del Bando Municipal de Cuautitlán, dos mil veinte, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con la **Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad**, encargada de salvaguardar y garantizar el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier infracción o delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales.

A su vez, el artículo 4º de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general,

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Al respecto, cabe señalar que la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, tal como se señaló previamente, será la responsable de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, a través de la prevención de conductas antisociales.

En ese contexto, se puede deducir que dicha área, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales; en ese sentido, el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la organización jerárquica de las Instituciones Policiales de la Entidad Federativa y sus Municipios, la cual es la siguiente:

- A. Comisarios:
  - i. Comisario General;
  - ii. Comisario Jefe, y
  - iii. Comisario.
  
- B. Inspectores:
  - i. Inspector General;
  - ii. Inspector Jefe, y
  - iii. Inspector.

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

C. Oficiales:

- i. Subinspector;
- ii. Oficial, y
- iii. Suboficial.

D. Escala Básica:

- i. Policía Primero;
- ii. Policía Segundo;
- iii. Policía Tercero, y
- iv. Policía.

Como se logra observar las Instituciones Policiales, se conforman de los Comisarios, Inspectores, Oficiales y la Estala Básica (Policías), por lo que, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad se conforma de una estructura jerárquica; por lo que, el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, resulta competente para pronunciarse sobre la información requerida, referente, al cargo, puesto y grado de mando del servidor público requerido.

**Licencia oficial colectiva para portación de armas de fuego.**

Al respecto, resulta necesario traer a colación la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que precisa lo siguiente:

- **(Artículo 24):** Los integrantes de las instituciones policiales municipales, podrán portar armas, siempre y cuando, cuenten con la licencia respectiva.

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 25):** Las licencias para portación de armas pueden ser particulares y oficiales, las segundas tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo.
- **(Artículo 29):** Las licencias oficiales para portación de armas, pueden ser colectivas o individuales.

Las colectivas podrán expedirse a las instituciones policiales; para lo cual, dicha institución deberá expedir a su personal, credenciales foliadas de indentificación personal que puedan ocupar armas de fuego.

Como se logra observar, para que los miembros de las instituciones policiales puedan ocupar armas de fuego, necesitan obtener una autorización, a través de una licencia oficial ya sea colectiva o individual; por lo que, en el presente caso, al ser la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, una institución policial, resulta competente para conocer de la información requerida y proporcionar, el documento que dé cuenta de lo petitionado, en términos de los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.**

Al respecto, los artículos 185 y 186 del Bando Municipal de Cuautitlán, del dos mil veinte, establece que el Ayuntamiento, deberá expedir los reglamentos, acuerdos, circulares y cualquier disposición administrativa que regule el régimen de las diversas esferas de competencia municipal; además, que dichas normatividades serán de observancia general, orden público e interés social.

En ese orden de ideas, el artículo 187 de dicho Bando, establece que los Reglamentos Municipales, son aquellos ordenamientos jurídicos, necesarios para regular el actuar del

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Régimen del Gobierno Municipal, de su Administración, de sus dependencias y de su organización.

Como se logra observar el Ayuntamiento de Cuautitlán, tiene atribuciones para generar el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y, por lo tanto, es competente para pronunciarse sobre el documento, solicitado que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.

#### **Organigrama de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.**

Como se mencionó previamente, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a proporcionar información respecto, a su estructura orgánica, en términos del artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en ese orden de ideas, conforme a los Lineamientos Generales, el Ayuntamiento, debe generar un organigrama, que es la representación gráfica de la estructura orgánica, es decir, de la forma en que se organiza la dependencia o la institución pública.

Por tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado, se encuentra con posibilidades de pronunciarse, respecto al organigrama de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y en su caso, entregar el documento que obre en sus archivos y de cuenta de la forma en que se organiza dicha unidad administrativa.

Ahora bien, cabe precisar que los documentos requeridos, pudieran contar con diversos datos, entre los que se encuentran la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, datos de contacto del servidor público señalado en el requerimiento informativo, entre otros, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; por lo que, se deberán realizar las versiones públicas respectivas.

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a la solicitud de información con número 00275/CUAUTIT/2019.

Finalmente, se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Cuautitlán no dio atención a la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, 159, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que como se indicó, el Particular proporcionó todos los elementos necesarios para darle trámite; por lo que se advierte una atención inadecuada del derecho de acceso a la información, toda vez que no se le dio curso al requerimiento informativo, cuando el Sujeto Obligado, en caso de duda, pudo haber realizado un requerimiento de aclaración previo a dicha determinación.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción I, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Medio de Impugnación con número 00701/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información con número 00275/CUAUTIT/IP/2019 y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 00701/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **00701/INFOEM/IP/RR/2020**.